

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia No. 26-2013-00850

Estando las diligencias al Despacho, se observa que a través de auto calendado el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, dentro de la acción de pertenencia de la referencia, se decretaron pruebas y fue fijada fecha de audiencia de inspección judicial para el diecinueve (19) de abril del año que avanza.

Pese a ello, el pasado ocho (08) de abril² el abogado Cesar Daniel Mora González quien funge como apoderado del demandado Guillermo Valencia Celi, allegó al expediente memorial a través del cual solicitó la interrupción del trámite dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dentro del expediente con radicado No. 11001110200020170102801, confirmó la sanción de *SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES, POR LA COMISIÓN DE LA FALTA PREVISTA EN EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 37, DE LA LEY 1123 DE 2007.*

Escrito al cual anexo: i) telegrama S.J. JIC 01010 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Secretaría Judicial del veintiséis (26) de enero del año que avanza; y, ii) certificado de antecedentes disciplinarios de abogados del ocho (08) de abril del hogaño donde se observa el registro de dicha sanción desde el tres (03) de febrero al dos (02) de junio del presente año.

Dispone el numeral 2° artículo 159 del Código General del Proceso, que el proceso o la actuación posterior a la sentencia, se interrumpirá: *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”*

Señala el artículo 160 *ib*: *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente **o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión**, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negritas fuera del texto original).

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1.-INTERRUMPIR de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, el trámite de la referencia desde el tres (03) de febrero del hogaño.

2.-El presente proveído, NOTIFÍQUESE al demandado Guillermo Valencia Celi en los términos del Decreto 806 de 2020, quien deberá comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, el trámite se reanudará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Archivo digital No.11

² Archivo digital No.17

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JST

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652b2191e7419ab9c621c48f82f90c008c09ca90fe04a487ab07c80ecbad9e97**

Documento generado en 19/04/2022 10:31:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**